

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Atento el Ministro que suscribe á estudiar los diferentes servicios que están encomendados al departamento de su cargo, no ha podido menos de fijar su atención en la situación del personal que, formando los cuerpos de Topógrafos y de Estadística, así como las colectividades de Auxiliares de Geodesia y Portamiras, llevan á cabo desde hace 15 años importantes y penosos trabajos de Geodesia, de Topografía y de Estadística general.

La índole especial de estos cuerpos y colectividades, su formación relativamente moderna y las edades en que se ingresa en ellos ocasionan muy poco movimiento en los escalafones, hasta el punto de haber individuos que perciben el mismo sueldo hace 13 años, y sin esperanza alguna de mejorar en plazo no muy remoto por el movimiento natural de las escalas cerradas. La conveniencia de estimular el celo de estos empleados, atendiendo á la precaria situación de algunos de ellos, es á todas luces evidente, y el Ministro que suscribe cree haber hallado el remedio de conseguirlo sin gravar considerablemente el presupuesto. Para ello propone que el empleado de los mencionados cuerpos y colectividades que haya cumplido ó cumpla 10 años efectivos percibiendo el mismo sueldo tenga derecho como premio á una gratificación de 500 pesetas anuales hasta

tanto que ascienda ó que se le aumente el sueldo, en cuyos dos casos cesaría la gratificación.

La modesta y útil clase de Portamiras es acreedora á una pequeña gratificación de 0,50 de peseta diaria en iguales casos y con las mismas restricciones.

Tal es la reforma que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Nadrid 30 de Abril de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Ríos*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como premio transitorio á largos servicios en la Geodesia, en la Topografía y en la Estadística, todos los individuos de los cuerpos ó colectividades que prestan ó prestaren en lo sucesivo sus servicios en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, disfrutará la gratificación de 500 pesetas anuales desde que cumplan 10 años de percibir el mismo sueldo en el cuerpo ó colectividad hasta que asciendan al empleo inmediato ó reciban aumento de haber, en cuyos casos será la gratificación que se les otorga por este decreto.

Art. 2.º Los individuos que forman la colectividad de Portamiras disfrutará en las mismas circunstancias y con iguales limitaciones la gratificación diaria de 0,50 de peseta.

Art. 3.º Los interesados no percibirán las gratificaciones que se fijan en los artículos anteriores hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen los créditos necesarios para satisfacerlas.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Ríos*.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, del reglamento especial para el régimen del cuerpo de Abogados del Estado que para su aprobación ha elevado V. I. á este Ministerio en cumplimiento del art. 23 del Real decreto de 16 de Marzo último; y teniendo en cuenta la urgencia de su planteamiento, singularmente por la necesidad de convocar con arreglo á sus preceptos para proveer las plazas vacantes y dotar al cuerpo del personal facultativo que exigen con premura las delicadas y múltiples funciones que le están encomendadas, S. M. se ha servido disponer que, sin perjuicio de pasar el expresado reglamento á informe del Consejo de Estado en pleno y de introducir en él las modificaciones que convengan en su caso y lugar, se publique desde luego con carácter provisional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886.—*Camacho*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO Y DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Artículo 1.º Corresponde á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, como centro consultivo, el cumplimiento de los servicios que atribuye al Director general y al Cuerpo de Abogados del Estado, el Real decreto de 16 de Marzo último; la Dirección general ejercerá las facultades propias de los demás centros directivos dependientes del Ministerio de Hacienda, y corresponderán á los dos Abogados de mayor categoría que sir-

van en la misma las funciones de Subdirector primero y segundo respectivamente.

Art. 2.º El nombramiento de Director general de lo Contencioso del Estado se hará de acuerdo con el Consejo de Ministros por Real decreto refrendado por el de Hacienda.

Art. 3.º Para el desempeño de las funciones que á la Dirección general de lo Contencioso atribuye el Real decreto de 16 de Marzo último se organizará en las tres secciones siguientes:

- 1.ª Central.
- 2.ª De lo Contencioso del Estado.
- 3.ª De lo consultivo.

Cada una se subdividirá en los Negociados que el Director general determine.

Art. 4.º La Sección central funcionará á las inmediatas órdenes del Director, teniendo á su cargo: el Registro, los asuntos del personal, la habilitación, el Archivo, la Biblioteca, Memorias y Estadística general.

Art. 5.º El Registro llevará los libros que disponga el Director general, y entregará al Jefe de cada Sección expedientes y documentos que correspondan á la misma, clasificados para el reparto entre los Negociados, así como recibirá los que hayan de salir. Formará también los estados que se le reclamen sobre el movimiento de los expedientes administrativos.

Art. 6.º Los asuntos del personal comprenden la inspección y vigilancia del servicio de la Sección central y el de los auxiliares y subalternos de la Dirección; las cuestiones de nombramientos, traslaciones, reuniones, licencias y correcciones á los Abogados del Estado y demás funcionarios que presten sus servicios en la misma; la formación del escalafón del cuerpo constituido por aquellos en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 16 de Marzo último; la tramitación de las reclamaciones que se presenten, y procurará que consten con claridad en sus libros registros del personal de Abogados del Estado todas las circunstancias en la carrera de

los mismos que se han de apreciar para formar concepto de sus servicios.

CAPÍTULO II

De lo Contencioso.

Art. 7.º La Sección de lo Contencioso conocerá de los expedientes que se formen para entablar acciones á nombre del Estado; propondrá las instrucciones que deban comunicarse á los Abogados del Estado para la mejor defensa del mismo en los pleitos y causas que se ventilen ante los Tribunales ordinarios, así como al Fiscal del Consejo de Estado para contestar las demandas contencioso administrativas que se interpongan contra la Hacienda; informará sobre las reclamaciones de derecho civil en la esfera gubernativa, como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado y formar la estadística judicial de interés del Estado en sus dos ramos civil y criminal.

Art. 8.º Cuando en cualquiera centro directivo ó en la Secretaría del Ministerio de Hacienda se estimase procedente deducir por parte de ésta alguna acción civil ó criminal ante los Tribunales ordinarios ó contencioso administrativos, se pasará el expediente original á la Dirección general de lo Contencioso para que en su vista adopte ó proponga al Ministro la resolución que corresponda.

El expediente será devuelto al centro de su procedencia una vez que recayese la resolución final, bien por sentencia firme de los Tribunales, ó ya por haberse declarado no haber lugar á la admisión de la demanda.

Art. 9.º Los Abogados del Estado en los Tribunales y Juzgados consultarán á la Dirección general de lo Contencioso sobre presentación de demandas á nombre del Estado, y para contestar las que interpongan los particulares por conducto del Abogado del cuerpo de mayor categoría que preste sus servicios en la Audiencia territorial, quien la remitirá á dicho centro con su informe. Cuando se trate de plazos perentorios ó asuntos de reconocida urgencia, consultarán directamente, dando de ello conocimiento al Abogado de mayor categoría en la Audiencia territorial.

Art. 10. La Dirección general de lo Contencioso cuidará de acusar el recibo de las consultas sobre interposición de demandas á nombre de la Hacienda y del Estado, ó para contestar á las que se presenten contra los mismos dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la anotación de la entrada en dicho centro, conforme al art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo último, y el Abogado del Estado por cuyo conducto se remitió la consulta participará la fecha del acuse del recibo al Abogado consultante para que éste la haga constar en autos, según dispone el mismo artículo.

Art. 11. Cuando trascurren los cinco días que determina el art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo para acusar el recibo de la consulta, el Abogado del Estado de la Audiencia territorial que la haya elevado ó dado curso, lo advertirá á la Dirección general de lo

Contencioso, quien en el caso de no haberla recibido lo acreditará por certificación en forma librada por el segundo Jefe, con el *Visto Bueno* del Director, ordenando al Abogado del Estado que la haya elevado, que la reproduzca. Cuando el extravío se repita otra vez, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola en pliego certificado por cuenta del Estado, haciéndose constar en autos por el Abogado del Estado todas estas circunstancias y justificando la última con la presentación del sobre del certificado.

Art. 12. Si la Dirección de lo Contencioso no expidiese certificación en la forma expresada de no haber recibido las dos primeras consultas dentro del plazo de cinco días, á contar desde el recibo de la consulta certificada, el término de tres meses que para resolver la consulta concede á dicho centro el artículo 14 del Real decreto de 16 de Marzo último, empezará á contarse desde los 10 días siguientes á la fecha de salida de la primera consulta de la Abogacía de la Audiencia territorial.

Cuando la Dirección de lo Contencioso expida la certificación expresada en el párrafo anterior, el plazo de tres meses para resolver la consulta se contará desde la fecha de la certificación.

Art. 13. Cuando haya trascurrido el plazo de tres meses para comunicar las instrucciones y el demandante apremie para que se conteste la demanda, el Abogado del Estado, después de evacuar el traslado por el resultado de autos, sin perjuicio de dar cuenta circunstanciada á la Dirección por el conducto debido, pondrá el hecho directa y sucintamente en conocimiento de la misma.

Art. 14. La Dirección general comunicará sus instrucciones á los Abogados del Estado por conducto del individuo del cuerpo de mayor categoría en la Audiencia territorial correspondiente, pero en caso de urgencia podrá hacerlo directamente á los que hayan de ejecutarlas.

Art. 15. La Dirección general de lo Contencioso podrá reclamar de los diferentes Ministerios y de las Direcciones generales dependientes de los mismos cuantos datos, noticias ó antecedentes crea necesarios para la mejor defensa de los derechos del Estado, y aquéllos, salvo justa causa de imposibilidad, deberán facilitarlos en el término de un mes para que pueda evacuar oportunamente las consultas que les dirijan los Abogados del Estado en los pleitos que interesen á éste, de conformidad á lo dispuesto en los arts. 2.º y 5.º del decreto-ley de 14 de Agosto de 1876.

Los encargados del Registro en las oficinas citadas darán necesariamente recibo de las comunicaciones de la Dirección de lo Contencioso sobre petición de antecedentes, y de igual modo aquella lo expedirá de las órdenes, comunicaciones y documentos que se le envíen por los Ministerios y centros directivos.

Art. 16. En la Sección de lo Contencioso se abrirán dos Registros especiales, uno para las consultas sobre interposición de demandas á nombre de

la Hacienda ó el Estado y para las que se refieran á la contestación de las que los particulares deduzcan contra los mismos, y otro para las consultas sobre asuntos criminales que se promuevan.

Se anotarán en dichos Registros las consultas que se reciban, los acuses de recibos de las mismas, y el hecho de haber remitido las instrucciones en el día en que esto se verifique, rubricándose los asientos de cada día por el Jefe de dicha Sección, y en el mismo día el encargado del Registro hará entrega de las consultas y demás comunicaciones que se reciban de los Abogados del Estado á los Negociados respectivos, uniéndolo á ellas el sobre cuando procedan de fuera de Madrid.

Art. 17. Las comunicaciones que la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado dirija al Ministerio de Hacienda sobre interposición de demandas contra resoluciones gubernativas de este Ministerio ó de alguno de los centros directivos dependientes del mismo pasarán á la Dirección de lo Contencioso con el expediente original que hubiere producido la resolución reclamada.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2517.

ORDEN PÚBLICO

Hallándose vacante una plaza de Agente de tercera clase del cuerpo de Orden público de esta provincia, con el sueldo anual de 750 pesetas, por defunción del que la desempeñaba, he acordado anunciarlo en este periódico oficial por término de 10 días, para que los que reúnan las condiciones que determinan las Leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 del mismo mes de 1885, puedan solicitarlo en este Gobierno por medio de instancia en papel de la clase 12.ª acompañada de su cédula personal, copia debidamente autorizada de su licencia absoluta y certificación de buena conducta.

Córdoba 10 de Mayo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Núm. 2515.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de tres caballerías, extraviadas en la noche del día 3 del actual en las tierras del cortijo nombrado Herrera de los Palacios, término de la ciudad de Baena.

Señas.—Una yegua, pelo castaño oscuro, de 16 años.

Una mula, pelo casi negro, hocico rojo, de tres años.

Un mulo, pelo tordo oscuro, capón, de dos años.

Córdoba 10 de Mayo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Núm. 2518.

Sección de Fomento.

MINAS

Número del expediente 2480.

D. Manuel Benayas Portocarrero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Cuevas, en nombre de D. José Antonio Corral, vecino de Almería, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 5 de Mayo de 1886, solicitando se le concedan veintisiete pertenencias para la mina denominada *Ampliación á San Juan*, de mineral hierro, sita en término de Fuente Obejuna, y parage llamado Arroyo de las Posadillas, terreno de la dehesa la Segoviana y otros que se ignora sus nombres; que lindan: por Norte, Sur y Este, con la mina *San Juan*, á la cual circunda, y linda: por sus lados Norte, Sur y Oeste, completamente con este registro, que le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación. Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la caducada mina *Providencia*, por cuyo mismo terreno hoy se tramita otra concesión con el nombre de *San Juan*, demarcada en el día de ayer por dicho Sr. Corral, y que dicho punto es el ángulo Sudeste de un pozo llamado número 3 de la antigua mina *Frovidencia*, relacionado con dos visuales: una en dirección Este 13º; Norte, á la esquina Sudoeste de la casa contigua de la dirección de dicha mina á 67 metros de distancia, y otra al centro del pozo de aguas potables que existen en el Arroyo de las Posadillas, en dirección Norte 12º Oeste y distancia de 102 metros. Desde dicho punto se medirán 50 metros al Norte poniendo la primera estaca; de ésta al Este, 600 metros y se pondrá la segunda; de ésta al Norte, 100 metros y la tercera; de ésta á Oeste 1.300 metros la cuarta; de ésta al Sur, 300 metros, la quinta; de ésta al Este, 1.300 metros la sexta; de ésta al Norte, 100 metros; la séptima; de ésta al Oeste, 1.200 metros la octava; de ésta al Norte, 100 metros la novena, y de ésta á la primera dirección Este 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir las reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Mayo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

AYUNTAMIENTOS

Hornachuelos.

Núm. 2505.

D. José de Vera Barranco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido en borrador el padrón de todos los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en esta población, respectivo al año económico de 1886 á 87, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 días, al objeto de que sea examinado por cuantos se crean con derecho á ello y puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Hornachuelos 3 de Mayo de 1886.—José de Vera.—Federico Fernández, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL VISO

Núm. 2501.

Presupuesto de 1885 á 1886.

RESUMEN por capitulos de los gastos é ingresos de este Ayuntamiento, según el presupuesto del mismo, aprobado para el citado año.

GASTOS

Capítulos	CONCEPTOS	TOTAL	
		Pesetas.	Cénts.
1.º	Gastos de Ayuntamiento.	7.643,75	
2.º	Policia de seguridad.	121,00	
3.º	Policia urbana y rural.	1.837,00	
4.º	Instrucción pública.	7.056,00	
5.º	Beneficencia municipal.	40,00	
6.º	Obras públicas.	1.925,00	
7.º	Corrección pública.	596,10	
8.º	Montes.	300,00	
9.º	Cargas... { Por censos, pensiones etc.	29.600,31	
	{ Por contingente provincial.		
10.º	Obras de nueva construcción.	"	
11.º	Imprevistos.	3.000,00	
12.º	Resultas por adición.—Liquidación de presupuestos anteriores.	"	
Total de gastos del presupuesto.		52.119,16	

INGRESOS

Capítulos	CONCEPTOS	TOTAL	
		Pesetas.	Cénts.
1.º	Propios y comunes.	12.709,41	
2.º	Montes.	"	
3.º	Impuestos establecidos.	10.600,00	
4.º	Beneficencia municipal.	"	
5.º	Instrucción pública.	"	
6.º	Corrección pública.	"	
7.º	Impuestos extraordinarios y eventuales.	100,00	
8.º	Resultas de años anteriores.	"	
9.º	Recursos legales para cubrir el déficit.		
PRODUCTOS DEL REPARTIMIENTO GENERAL			
	00 por 100 sobre pensiones, intereses de capitales, etc.		
	16 por 100 sobre la riqueza territorial.	3.339,94	
	18 por 100 sobre la contribución industrial.	144,81	
	Importe del... por 100 sobre el impuesto de consumos.	8.558,94	
	Por el cupo de consumos.	16.616,06	
Total de ingresos del presupuesto.		52.119,16	

RESUMEN

	Pesetas.	Cénts.
Importan los gastos.	52.119,16	
Idem los ingresos.	52.119,16	

Viso 28 de Abril de 1886.—El Alcalde Presidente, Ambrosio López Ropero.—El Secretario del Ayuntamiento, Pablo Madueño López.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL VISO

Núm. 2502.

Tercer trimestre de 1885 á 1886.

EXTRACTO por capitulos del movimiento que han tenido los fondos municipales del corriente ejercicio en el citado trimestre, y existencia que resulta para el siguiente.

INGRESOS

CONCEPTOS	Presupuesto de 1885 á 1886.	
	Pesetas.	Cénts.
Existencia que resultó en el trimestre anterior.	430,86	
Renta del 4 por 100 de las inscripciones de este Municipio por sus bienes de Propios enagenados.	3.431,95	
Derechos impuestos en los mataderos.	5.271,92	
Ingresos extraordinarios y eventuales.	15,00	
Recargo del 100 por 100 sobre el cupo de consumos y cuota del Tesoro.	1.000,00	
Total Cargo.	10.149,43	

GASTOS

Capítulos	CONCEPTOS	Presupuesto de 1885 á 1886.	
		Pesetas.	Cénts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	1.231,91	
2.º	Idem de policia de seguridad.	15,16	
3.º	Idem urbana y rural.	262,82	
4.º	Idem de Instrucción pública primaria.	744,41	
5.º	Idem de Beneficencia municipal.	8,50	
7.º	Idem de corrección pública.	148,05	
9.º	Idem de cargas de justicia.	7.178,65	
11	Idem de imprevistos.	476,50	
Total Data.		10.066,00	

RESUMEN

	Pesetas.	Cénts.
Importa el Cargo.	10.149,43	
Idem la Data.	10.066,00	
Existencia para el trimestre siguiente.	83,43	

Y se publica el presente extracto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Municipal.

Viso 28 de Abril de 1886.—El Alcalde, Ambrosio López Ropero.—El Regidor Interventor, Manuel López Madueño.—El Depositario, José Mantas.—El Secretario, Pablo Madueño López.

Almodóvar del Río.

Núm. 2.504.

D. Antonio García Pedrajas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminando el 30 de Junio próximo venidero el arrendamiento del derecho de pasaje de la Barca de los propios de esta villa, establecida en las inmediaciones de la misma sobre el Río Guadalquivir, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se proceda a verificar en pública subasta otro nuevo contrato, por tiempo y espacio de tres años, que empezarán a correr y contarse desde el día 1.º de Julio inmediato, y concluirá el 30 de Junio de 1889, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen examinarlo.

La subasta para el arrendamiento de que se trata tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día 22 de los corrientes, de doce a una de la tarde, durante cuyo plazo de una hora serán admitidas las proposiciones verbales y por pujas a la llana que se hagan por los licitadores, sirviendo de tipo para aquella la cantidad de 262 pesetas 50 céntimos, importe de una anualidad.

El remate será adjudicado al mejor postor, y el arrendatario entrará en posesión de indicado artefacto desde el expresado día 1.º de Julio del año actual.

Y para que llegue a conocimiento de cuantos deseen interesarse en la licitación, y del público en general, se fija el presente en Almodóvar del Río a 7 de Mayo de 1886.—Antonio García.—Antonio Uceda, Secretario.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.510.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se siguen a solicitud del Procurador de este Colegio don Antonio González Aguilar, en nombre y con poder bastante de la señora doña Agustina de Mendieta y Jáuregui, viuda del señor don Antonio Fernández Valdés y Arango, y del señor don Vicente de Hombre y Sanguet, como marido de la señora doña Josefa Fernández Valdés y Mendieta, hija única y heredera del expresado señor Valdés, contra la testamentaria y herederos del difunto don Rafael Díaz de Morales y Bernuy, representada por su Administrador judicial D. Juan Antonino Herrera y Baena, sobre cobranza de cierta cantidad de pesetas é intereses y costas, he mandado sacar por segunda vez las dos fincas embargadas en expresados autos, como de la propiedad de dicha testamentaria, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las cuales a continuación se describen:

Una casa, situada en la calle de Abe-

jar, de esta capital, marcada con el número diez y ocho de población, la cual confina por su derecha, saliendo, con la número veinte, en la misma calle, de D. Antonio Santiago, y por su izquierda, con la número diez y seis de dicha calle, de don Francisco Martínez, y por la espalda, con las casas números diez y siete y diez y nueve, en la calle de Muñices, de los herederos de don Rafael Díaz de Morales, la cual se halla formada sobre trescientas cuarenta y dos varas superficiales, equivalentes a doscientos treinta y ocho metros noventa y ocho decímetros cuadrados, y consta sólo de planta baja, que contiene un cobertizo y un cuarto en la línea de fachada, patio de luces, galerías a Poniente y Sur, cocina con fogón y chimenea, un tramo de galería que da paso a la cocina, pozo, pila para lavar y un pequeño desván, tres habitaciones en situación paralela a la galería del mismo lado, un cuarto y una sala paralela a la galería Sur, un pequeño corral a Levante, con dos cobertizos que cubren el gallinero y excusado. Esta finca ha sido apreciada en diez y seis de Febrero anterior por D. Juan Rodríguez Sánchez, Maestro mayor de obras por la Academia de Nobles Artes de San Fernando, en la cantidad de cuatro mil cuatrocientas doce pesetas, y ahora sale a subasta por la suma de tres mil trescientas nueve pesetas.

Y una participación proindivisa del cortijo nombrado Casa Tejada la Baja, sito en la campiña y término de esta ciudad; lindera: por el Norte, con tierras del cortijo nombrado Marquillos el Bajo, el de Arenillas Bajas, el de Magdalena y el de Casa Tejada de Enmedio ó Poco Humo; por el Este, con tierras del cortijo de Hinojosa; por el Sur, con el cortijo de Marquillos Bajos y el de Cubas Altas, y por Oeste, con antedichos cortijos de Cubas Altas y el de Marquillos el Bajo, y se compone en totalidad de cuatrocientas treinta y nueve fanegas y seis celemines de tierra, equivalentes a doscientas sesenta y nueve hectáreas, siete áreas y sesenta y cuatro centiáreas, de cuya superficie corresponden a la referida testamentaria del don Rafael Díaz de Morales treinta y tres fanegas, ocho celemines y un cuartillo de tierra, equivalentes a veinte hectáreas, sesenta y dos áreas y treinta y cuatro centiáreas.

Cuya participación ha sido tasada en venta el propio día diez y seis de Febrero último por el Perito agrónomo don Alejandro del Castillo, en la cantidad de cinco mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas, y hoy sale a subasta por la suma de cuatro mil ciento quince pesetas veinte y cinco céntimos.

Para el remate he señalado la hora de doce a una de la tarde del miércoles dos de Junio próximo venidero, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Cabezas, número quince, bajos las condiciones siguientes:

1.ª No serán admitidas las proposiciones que no cubran las dos terceras partes del precio que hoy sirve de tipo para esta segunda subasta.

2.ª Para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto una can-

tidad igual por lo menos al diez por ciento en efectivo del tipo de la finca ó fincas que quieran hacer postura.

3.ª Los títulos de propiedad de ambos predios estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba a siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Martínez.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Montoro.

Núm. 2.509.

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Sánchez Real, Angel Carrasco, a un hombre que a éstos acompañaba en la mañana del día 21 del actual y a otros dos hombres que en la propia mañana vendieron a los tres primeros cuatro caballerías, cuyas señas a continuación se expresan, como a una legua de distancia de la Venta del Cerero, en este partido judicial, para que dentro del término de diez días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado para responder a los cargos que les resulten en el sumario que me encuentro instruyendo por hurto de dichas caballerías; apercibiendo a José Sánchez Real y al Angel Carrasco, que si no comparecieren dentro del término prefijado, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias en la busca y captura de José Sánchez Real, Angel Carrasco y los otros desconocidos, y siendo habidos se servirán ponerlos, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado por estar decretada su prisión provisional, así como las caballerías mencionadas, si fueren habidas.

Dado en Montoro a 26 de Abril de 1886.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Juan Antonio de Lara.

Señas de las caballerías.—Un mulo negro, capón, dos dedos de la marca, con la letra B en el hocico, algo descubierto de las caderas, de cinco a seis años, con una P y una G en cada lado de las caderas.

Otro id. castaño, entrelado, con un remiendo blanco en la pata derecha y la B en el hocico y FC en los cuartos traseros.

Y una mula castaña oscura, delgada, un poco izquierda, con una rosadura en la crin.

Posadas.

Núm. 2.488.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se hace saber: Que la noche del 25 de Abril próximo pasado, fueron sustraídos de la hacienda del Buhedo, término de Hornachuelos, al parecer por tres gitanos y dos mujeres que cabalgaban en un caballo oscuro, y los demás en asnos, los semovientes cuyas señas se expresan a continuación; y se encarga a toda clase de autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca de indicados semovientes; los que caso de ser habidos, serán puestos a mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Posadas a 1.º de Mayo de 1886.—Daniel Morcillo.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Señas de las caballerías.—Un mulo castaño, de buena alzada, con lunares blancos en los costillares.

Una yegua torda, cerrada, mediana y herrada.

Y otra yegua castaña, calzada de las dos patas y una mano, careta, recién parida, sin rastra y herrada.

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 2.499.

EDICTO

D. Santiago Sánchez García, Teniente del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, Fiscal militar de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por primer edicto y pregon, a Serafin Muñoz Rodríguez, recluta del reemplazo de 1885, y cupo de esta ciudad, con el núm. 410, natural de Humanes, provincia de Guadalajara, para que en el término de 30 días a contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía Cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que contra él resultan por el delito de desertión; apercibiéndole de que si no compareciese en el término señalado se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 27 de Abril de 1886.—Santiago Sánchez.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)

a cargo de N. Heredia.